Propuesta de Directiva del Consejo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de los trabajadores móviles que realizan actividades de transporte por carretera y de los conductores autónomos

(1999/C 43/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 662 final — 98/0319(SYN)

(Presentada por la Comisión el 24 de noviembre de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 75 y 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 75 del Tratado prevé que el Consejo establezca, entre otras, normas comunes aplicables al transporte por carretera, así como medidas que permitan mejorar la seguridad vial; que ese artículo constituye el fundamento jurídico apropiado para la adopción de normas comunes sobre el tiempo de trabajo de los conductores autónomos del sector del transporte por carretera;

Considerando que el artículo 118 A del Tratado prevé que el Consejo establezca, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera [1] ha establecido normas comunes en relación con el tiempo de conducción y el tiempo de descanso para los conductores; que este Reglamento no contempla otros aspectos del tiempo de trabajo en relación con el transporte por carretera;

Considerando que la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo [2] ha establecido requisitos mínimos de seguridad y salud para la ordenación del tiempo de trabajo aplicables a todos los sectores de actividad, tanto públicos como privados, a excepción del transporte aéreo, ferroviario, por carretera, marítimo, y por vías interiores de navegación, incluida la lacustre, entre otros;

Considerando que, en el preámbulo de esa Directiva, el Consejo reconoció que puede ser necesario adoptar medidas distintas por lo que respecta a la distribución del tiempo de trabajo en determinados sectores o actividades excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva;

Considerando por tanto que, para garantizar una mayor seguridad vial, evitar la distorsión de la competencia y fomentar mejores condiciones de trabajo para las actividades del transporte por carretera, es conveniente que todos los trabajadores móviles que realizan actividades de transporte por carretera y los conductores autónomos operen al amparo de una serie de normas mínimas en relación con el tiempo de trabajo;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva son más específicas para el transporte por carretera que determinadas disposiciones de la Directiva 93/104/CE en su última versión modificada y que, por tanto, con arreglo al artículo 14 de esa Directiva, prevalecen las presentes disposiciones;

Considerando que, para mejorar la seguridad vial, evitar la distorsión de la competencia, garantizar la seguridad y proteger la salud de estos trabajadores móviles y conductores autónomos, es necesario concederles unos períodos mínimos de descanso diario y semanal, y pausas adecuadas; que es asimismo necesario establecer un número máximo de horas de trabajo semanales;

Considerando que es necesario indicar que las disposiciones relativas a los períodos de descanso y a las pausas que contiene el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera siguen vigentes para determinados trabajadores móviles y conductores autónomos;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva sobre el tiempo de trabajo complementan las disposiciones del Reglamento anteriormente mencionado sobre el tiempo de conducción;

Considerando que, a pesar de intensas negociaciones entre los interlocutores sociales, no ha sido posible llegar

[1] DO L 370 de 31.12.1985, p. 1.
[2] DO L 307 de 13.12.1993, p. 18.

a un acuerdo con respecto a los trabajadores móviles del sector del transporte por carretera cuya aplicación debería llevarse a cabo mediante una Decisión del Consejo a propuesta de la Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre política social;

Considerando que la Directiva . . ./. . ./CE modifica la Directiva 93/104/CE para garantizar su aplicación a los trabajadores no móviles de los sectores y actividades actualmente excluidos, y para ofrecer una protección básica a los trabajadores móviles que realizan actividades de transporte por carretera; que esta protección básica incluye las normas en vigor relativas a los días anuales de vacaciones y determinadas disposiciones básicas para los trabajadores nocturnos, incluidos los reconocimientos médicos;

Considerando que ciertos estudios han demostrado que el organismo humano es especialmente sensible durante la noche a las perturbaciones ambientales, así coma a diferentes formas de organización del trabajo especialmente penosas, y que los períodos largos de trabajo nocturno pueden ser perjudiciales para la salud de los trabajadores y pueden poner en peligro su seguridad, así como la seguridad vial en general;

Considerando que es necesario por tanto limitar la duración de los períodos de trabajo nocturno, incluidas las horas extraordinarias, y garantizar que los empresarios lleven un registro de las horas trabajadas por el personal nocturno y por los trabajadores móviles que superen la media máxima semanal de 48 horas;

Considerando que los trabajadores nocturnos deben recibir una remuneración adecuada por su actividad y no deben ser penalizados en lo que respecta a las oportunidades de formación y ascenso;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3820/85 permite a los conductores contemplados en los apartados 4 y 5 del artículo 6 conducir durante un máximo de 65 horas semanales; que, con arreglo al artículo 3 de la presente Directiva, el tiempo de trabajo semanal de los conductores está limitado a 60 horas; que los conductores contemplados en los apartados 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 anteriormente citado deberán poder seguir conduciendo hasta 65 horas, siempre y cuando no se rebase la media máxima semanal de tiempo de trabajo de 48 horas durante un período de cuatro meses;

Considerando que la Comisión debe vigilar la aplicación de la presente Directiva y los cambios en este campo en los Estados miembros y presentar al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de las normas;

Considerando que es necesario establecer que determinadas disposiciones puedan estar sujetas a excepciones aplicadas, según el caso, por los Estados miembros o por los interlocutores sociales del sector; que, por regla general, en caso de aplicarse una excepción, deben concederse períodos de descanso compensatorio equivalentes a los trabajadores afectados;

Considerando que, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 3 B del Tratado, los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de la acción pretendida anteriormente descrito, ya que dicho objetivo es garantizar que todos los trabajadores de la Comunidad gocen de protección adecuada de su salud y seguridad en lo relacionado con sus horas de trabajo; que, a la vista de la magnitud y la repercusión de las medidas propuestas, la mejor forma de alcanzar este objetivo es introducir unas disposiciones mínimas comunitarias aplicables a toda la Comunidad Europea; que la presente Directiva constituye tan sólo lo mínimo necesario para alcanzar este objetivo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente Directiva es establecer normas mínimas de salud y seguridad en lo que respecta a la ordenación del tiempo de trabajo en el transporte por carretera y mejorar la seguridad vial.

2. La presente Directiva se aplicará a todos los trabajadores móviles que realicen actividades de transporte por carretera por cuenta de empresas establecidas en un Estado miembro y a los conductores autónomos establecidos en un Estado miembro.

3. La presente Directiva contiene disposiciones comunitarias más específicas en lo que respecta a los trabajadores móviles que realizan actividades de transporte por carretera y por tanto, con arreglo al artículo 14 de la Directiva 93/104/CE, las disposiciones de la presente Directiva prevalecen sobre la disposiciones pertinentes de la Directiva 93/104/CE del Consejo, en su forma modificada por la Directiva . . ./. . ./CE.

4. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3820/85.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de la presente Directiva:

1) Por «tiempo de trabajo» se entenderá:

   a) por lo que respecta a los conductores autónomos, el tiempo empleado en realizar las siguientes actividades:

i) la conducción,

ii) la carga y la descarga,

iii) la asistencia con motivo de la subida y bajada de los pasajeros, tanto si se trata de un autobús como de un autocar,

iv) la limpieza de vehículos,

v) la inspección de la seguridad del vehículo y de la carga,

vi) otros trabajos necesarios para garantizar la seguridad del vehículo, de la carga y de los pasajeros,

vii) el mantenimiento técnico del vehículo;

b) por lo que respecta a los trabajadores móviles, el tiempo entre el inicio y el final del trabajo, es decir, todas las actividades o el tiempo de disponibilidad en el trabajo, excluidas las pausas.

Las actividades incluyen, en particular:

i) la conducción,

ii) la carga y la descarga,

iii) la asistencia con motivo de la subida y bajada de los pasajeros, tanto si se trata de un autobús como de un autocar,

iv) la limpieza de vehículos,

v) la inspección de la seguridad del vehículo y de la carga,

vi) otros trabajos necesarios para garantizar la seguridad del vehículo, de la carga y de los pasajeros,

vii) el mantenimiento técnico del vehículo,

viii) el trabajo administrativo.

2) Por «tiempo de disponibilidad en el trabajo» se entenderá el tiempo durante el cual el trabajador se halla en su lugar de trabajo dispuesto a realizar su trabajo normal, incluso por propia iniciativa y, por lo general, realizando algunas tareas de vigilancia.

Por «período de espera» se entenderá el tiempo durante el cual el trabajador no desempeña obligaciones, mientras está disponible para reanudar su trabajo. El trabajador deberá conocer de antemano los «períodos de espera» con arreglo a las condiciones negociadas entre interlocutores sociales a nivel de la reglamentación nacional y en los términos previstos en ella.

Sin perjuicio de la reglamentación nacional o de los acuerdos entre interlocutores sociales en los que se establezca que dichos períodos se compensarán o se limitarán, esos «períodos de espera» no se considerarán tiempo de trabajo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la presente Directiva.

3) Por «trabajador móvil» se entenderá cualquier persona empleada por un empresario, incluidos las personas en prácticas y los aprendices, que realice actividades de transporte por carretera y que forme parte del personal que se desplace.

4) Por «descanso» se entenderá todo período ininterrumpido, de una hora como mínimo, durante el cual el trabajador puede disponer libremente de su tiempo.

5) Por «semana» se entenderá el período que comienza a las 0.00 horas del lunes y finaliza a las 24.00 del domingo.

6) Por «período nocturno» se entenderá todo período de un mínimo de siete horas, tal como esté definido en la legislación nacional, que incluye en cualquier caso el intervalo comprendido entre las 24.00 horas y las 5.00 horas.

7) Por «trabajo nocturno» se entenderá el trabajo realizado durante un tiempo de trabajo que comprende más de dos horas durante el período nocturno.

8) Por «trabajadores nocturnos» se entenderá todo trabajador móvil o conductor autónomo que:

i) por lo general realiza trabajo nocturno, o

ii) realiza durante el período nocturno una parte determinada de su tiempo de trabajo anual, establecida en la reglamentación nacional, previa consulta a los interlocutores sociales.

Artículo 3

Duración máxima del tiempo de trabajo semanal

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que:

1) La duración media del tiempo de trabajo semanal no supere las 48 horas. La duración máxima del tiempo de trabajo semanal podrá llegar hasta 60 horas si la duración media calculada sobre un período de cuatro meses no excede de 48 horas. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de los apartados 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3820/85, siempre y cuando los conductores autónomos y los trabajadores móviles afectados no rebasen la media máxima semanal de tiempo de trabajo de 48 horas calculada sobre un período de cuatro meses.

2) En lo que respecta a los trabajadores móviles, el tiempo de trabajo por cuenta de más de un empresario será la suma de las horas trabajadas. El trabajador móvil deberá informar por escrito al empresario de que se trate del trabajo realizado por cuenta de otro empresario.

Artículo 4

Pausas

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, sin perjuicio del nivel de protección

previsto por el Reglamento (CEE) nº 3820/85, los trabajadores móviles no puedan en ningún caso ser empleados para trabajar durante más de seis horas consecutivas sin una pausa y para que esta norma se aplique asimismo a los conductores autónomos que lleven a cabo las actividades mencionadas en el apartado 1 del artículo 2. El trabajo se interrumpirá con una pausa de 30 minutos como mínimo si el tiempo de trabajo total se halla comprendido entre seis y nueve horas, y con una pausa de 45 minutos como mínimo si el tiempo de trabajo total es de más de nueve horas. El tiempo de pausa mencionado en la primera frase podrá distribuirse en períodos de un mínimo de 15 minutos.

Artículo 5

Tiempo de descanso

1. A los conductores autónomos y a los trabajadores móviles sujetos al Reglamento (CEE) nº 3820/85 se les aplicarán los tiempos de descanso previstos en el mismo.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores móviles distintos de los mencionados en el apartado 1 dispongan de un período mínimo de once horas consecutivas al término de su jornada laboral.

3. A la duración del descanso prevista en el apartado 2 se le podrá restar un período de una hora como máximo, si dicha disminución se compensa con la ampliación de otro período de descanso de hasta doce horas como mínimo en el mes civil siguiente o en las cuatro semanas siguientes.

4. Después de un máximo de seis período diarios consecutivos de trabajo, el tiempo de descanso previsto en el apartado 2 se prolongará con un complemento de 24 horas consecutivas en concepto de descanso semanal.

Artículo 6

Trabajadores nocturnos

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias par garantizar que:

1) el tiempo de trabajo diario para un trabajador nocturno no exceda de ocho horas. Podrá llegar hasta diez horas si durante dos meses no se rebasa la media de ocho horas diarias; el artículo 3 se aplicará a los períodos durante los cuales no se pida a los trabajadores nocturnos que realicen un trabajo nocturno;

2) la indemnización del trabajo nocturno se ajuste a las normativas, los acuerdos salariales y/o las prácticas nacionales, pero permitirán el pago de dicha indemnización únicamente a condición de que no se ponga en peligro la seguridad vial;

3) los trabajadores móviles que realicen trabajo nocturno tengan el mismo acceso a la formación y las mismas posibilidades de promoción que los restantes trabajadores.

Artículo 7

Excepciones

1. Siempre que se concedan períodos equivalentes de descanso compensatorio, podrán establecerse excepciones en relación con los artículos 3, 5 y 6 mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o mediante convenios colectivos o entre los interlocutores sociales.

2. Cualquier excepción relativa al artículo 3 no podrá tener como consecuencia el establecimiento de un período de referencia superior a seis meses para la media máxima semanal de tiempo de trabajo de 48 horas. Además, los Estados miembros podrán permitir excepciones relativas al artículo 3 siempre y cuando la media máxima semanal de tiempo de trabajo se reduzca de la forma siguiente:

— hasta 39 horas de media a lo largo de un período de referencia de hasta nueve meses,

— hasta 35 horas de media a lo largo de un período de referencia de hasta doce meses.

3. En lo que respecta a lo servicios regulares de transporte de viajeros a distancias inferiores a los 50 kilómetros, las pausas o parada temporal podrán dividirse en períodos de menos de 15 minutos de duración.

Artículo 8

Información y registros

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que todo empresario que emplee a trabajadores móviles cumpla lo siguiente:

a) el empresario deberá colocar en un lugar adecuado de la empresa una copia de la presente Directiva, la legislación nacional en la materia, el reglamento interno, los convenios colectivos y, en su caso, los acuerdos de empresa establecidos sobre la base de la presente Directiva;

b) el empresario deberá registrar el tiempo de trabajo de los trabajadores que presten más de 48 horas de trabajo semanal o, en el caso de los trabajadores nocturnos, ocho horas de trabajo. Estos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los conductores autónomos lleven un registro de su tiempo de trabajo cuando presten más de 48 horas de trabajo semanal o, si es un trabajador nocturno, más de ocho horas diarias. Estos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años.

Artículo 9

Disposiciones más favorables

La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a aplicar o introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores móviles o los conductores autónomos, o a fomentar o permitir la aplicación de convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales que sean más favorables para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores móviles.

Artículo 10

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 11, así como, con la mayor brevedad, toda modificación ulterior de las mismas.

Artículo 11

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar [dos años después de la entrada en vigor] o garantizarán que los interlocutores sociales hayan establecido para esa fecha las medidas necesarias mediante acuerdo, quedando obligados los Estados miembros a tomar las medidas necesarias que les permitan garantizar en todo momento el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Directiva.

2. Cuando los Estados miembros adopten las medidas mencionadas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a elaborar, a la luz de la evolución de los acontecimientos, disposiciones legales, reglamentarias o contractuales diferentes en el ámbito del tiempo de trabajo, y siempre y cuando se cumplan los requisitos mínimos establecidos por la presente Directiva, la aplicación de la misma no constituirá un fundamento válido para reducir el nivel general de protección ofrecido a los trabajadores móviles y a los conductores autónomos.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión cada dos años sobre la aplicación de la presente Directiva indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales. La Comisión deberá recibir esta información a más tardar el 30 de septiembre siguiente a la fecha en que caduque el período bianual abarcado por el informe. El período bianual será el mismo que el mencionado en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3820/85.

5. La Comisión elaborará cada dos años un informe sobre la aplicación de la presente Directiva por parte de los Estados miembros y sobre la evolución del campo de que se trata. La Comisión presentará este informe al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que ya hayan sido adoptadas o que estén en trámite de adopción en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.